



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 497
Radicación: 2022-00077-00
Proceso: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
Demandante: BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS
Demandados: YULLI ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA

Llega a Despacho la presente solicitud, y con el fin de resolver sobre su admisibilidad o rechazo se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

- 1.- El demandante manifiesta que la señora MADELEINE ZAPATA LOPEZ, lo demandó por Filiación Extrapatrimonial y Alimentos ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán; razón por lo cual el 5 de agosto de 2004, ese Despacho celebró una conciliación dentro de la cual se estableció la paternidad y se fijó la cuota alimentaria para la menor YULLI ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, además se le prohibió salir del país.
- 2.- Actualmente YULLI ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, tiene 23 años de edad, vive en unión libre y no estudia ninguna profesión. Dice no conocer el domicilio de la demandada, simplemente da el número de celular.
- 3.-Por lo anterior solicita se cite a conciliación a la señora YULLI ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, para que la exoneración de la cuota alimentaria, en consecuencia, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 4.-Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario referirse a la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de la conciliación y se dictan otras disposiciones, especialmente el artículo 11.

"Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación en derecho e materias que sean

competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública”.

5.- El numeral 6 del artículo 397 del CGP y la sentencia STC6755 del 29/05/2019 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponen que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez que fijó la cuota.

6.-El párrafo 2° del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

7. En el caso materia de estudio, se establece primeramente que este Despacho no es competente para adelantar el proceso de exoneración de alimentos, toda vez que es competencia exclusiva del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, por ser quien adelantó el proceso de filiación extramatrimonial y Alimentos; sumado a ello, tampoco es el competente en este evento para adelantar la conciliación solicitada, pues el citado artículo 11, establece que este Despacho está autorizado, siempre y cuando no existan en el Municipio los agentes del ministerio público en materia civil y notarios.

Entonces, ante la existencia de aquellos miembros, no le queda al Despacho que rechazar dicha solicitud, por cuanto el Municipio cuenta con el Personero Municipal y Notaría, donde el actor puede solicitar la citada audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de audiencia de conciliación formulada por el señor BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS, por lo antes considerado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos que se presentaron con ella sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE la actuación, previa cancelación de su radicación los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilito', written in a cursive style.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ